

— Con carácter subsidiario, que anule parcialmente el artículo 1, apartado 2, de la Decisión en la medida en que se refiere a la fecha de inicio y de final de la participación de los demandantes en la infracción relativa a los tubos de imagen en colores utilizados en televisiones (en lo sucesivo, «CPT»), y reduzca la multa impuesta a los demandantes mediante el artículo 2, apartado 2, de la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los demandantes, en relación con la infracción sobre los CPT, invocan tres motivos. Respecto de la infracción sobre los tubos de presentación en colores (en lo sucesivo, «CDT») utilizados en pantallas de ordenador, los demandantes invocan tres motivos.

Por lo que atañe a la infracción sobre los CPT, los demandantes invocan los siguientes motivos:

- 1) Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error al aplicar el artículo 101 TFUE para llegar a la conclusión de que existía una única infracción continuada que cubría todos los tipos de CPT por la entera duración de la infracción y la totalidad de las prácticas que tuvieron lugar en Asia.
- 2) Segundo motivo, con carácter subsidiario, basado en que la Comisión incurrió en error al determinar tanto la fecha de inicio como la fecha final de la participación de los demandantes en la infracción sobre los CPT, que condujo a que se ampliara la duración total de la práctica colusoria por al menos dieciséis meses.
- 3) Tercer motivo, con carácter subsidiario, basado en que la decisión de la Comisión de no otorgar a los demandantes la reducción máxima posible del 50 % está basada en hechos incorrectos y manifiestamente erróneos.

Por lo que atañe a la infracción sobre los CPT, los demandantes invocan los siguientes motivos:

- 1) Primer motivo, basado en que la Comisión incumplió las Directrices para el cálculo de las multas <sup>(1)</sup> al incluir las ventas de CDT entregados a Samsung Electronics en Europa en el valor de ventas a efectos del cálculo de la multa, pese a que la competencia por dichas ventas tuvo lugar exclusivamente en Corea.
- 2) Segundo motivo, basado en que la Comisión incumplió las Directrices para el cálculo de las multas al tomar en consideración el volumen de ventas anual medio sobre el período completo de la infracción a efectos de calcular la multa, apartándose con ello de la regla de tener en cuenta el último ejercicio comercial completo de la infracción.

- 3) Tercer motivo, basado en que la decisión de la Comisión de no otorgar a los demandantes la reducción máxima posible del 50 % está basada en hechos incorrectos y manifiestamente erróneos.

<sup>(1)</sup> Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (DO 2006 C 210, p. 2).

### Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2013 — Calestep/ECHA

(Asunto T-89/13)

(2013/C 108/82)

Lengua de procedimiento: español

#### Partes

*Demandante:* Calestep, SL (Estepa, España) (representante: E. Cabezas Mateos, abogado)

*Demandada:* Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA)

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que siguiendo el procedimiento en todos sus trámites, dicte sentencia por la que, estimando la demanda, declare la nulidad de la resolución de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) a la que la misma se refiere.

#### Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente procedimiento, en razón de su calificación como pequeña empresa ha venido pagando la tasa reducida a que se refieren el artículo 74, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias de preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1), y el Reglamento (CE) n.º 340/2008 de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (DO L 107, p. 6), los que a su vez se remiten a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124, p. 36).

Tras proceder a una verificación, la ECHA ha considerado que no puede considerarse pequeña empresa, al formar parte de un grupo. Al estimar que dicha empresa no cumple con los requisitos exigidos la demandada requirió a la demandante para que procediese al pago del saldo restante del importe íntegro de la tasa correspondiente a una mediana empresa, además de una tasa administrativa.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un único motivo basado en el incumplimiento de dos de los requisitos del artículo 2, apartado 2, del Anexo a la Recomendación arriba mencionada.

Se afirma a este respecto que para la exclusión de una empresa como pequeña no basta con que la misma tenga más de cincuenta trabajadores, sino que es también necesario que cumpla alguno de los otros dos requisitos previstos en dicha disposición, ya que ésta impone la conjunción «y», lo que no sucede en el caso de autos.

## Recurso interpuesto el 14 de febrero de 2013 — LG Electronics/Comisión

(Asunto T-91/13)

(2013/C 108/83)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Demandante:* LG Electronics Inc. (Seúl, Corea) (representantes: G. van Gerven y F. Franchoo, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule, total o parcialmente, el artículo 1, apartados 1, letra d), y 2, letra g), y el artículo 2, apartados 1, letras d) y e), y 2, apartado 2, letras d) y e), de la Decisión C(2012) 8839 final de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, en el asunto COMP/39.437 — Tubos para pantallas de televisor y de ordenador, en la medida en que afecta a la demandante.
- Reduzca las multas impuestas a la parte demandante en el artículo 2, apartados 1, letras d) y e), y 2, letras d) y e), de la Decisión impugnada.
- Condene en costas a la parte demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca ocho motivos.

Motivo en virtud del artículo 263 TFUE, mediante el cual se solicita la anulación de los artículos 1 y 2 de la Decisión impugnada en la medida en que afecta a la demandante:

- 1) Primer motivo, basado en la infracción del derecho de defensa de la demandante (violación de una forma sustancial del procedimiento), en la medida en que se dejó fuera del procedimiento a LG Philips Displays (en lo sucesivo, «LPD») como parte demandada.

Motivos que tienen por objeto la anulación (parcial) de los artículos 1 y 2 de la Decisión impugnada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 263 TFUE y la correspondiente reducción de las multas impuestas a la demandante, de conformidad con el artículo 261 TFUE:

- 2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, <sup>(1)</sup> en la violación del principio de responsabilidad personal, y en un error manifiesto de apreciación, ya que se considera responsable a la demandante de infracciones cometidas por LPD.
- 3) Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1/2003, en la medida en que la Decisión impugnada considera a la demandante responsable de todas las conductas anteriores al 1 de julio de 2001.
- 4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, en la infracción del artículo 296 TFUE y en la vulneración del principio de igualdad de trato, ya que la Decisión incluye las ventas directas en el EEE a través de productos transformados («TPDS») al calcular la multa impuesta a la demandante.
- 5) Quinto motivo, basado en la infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, en la vulneración del principio de responsabilidad personal, en un error manifiesto de apreciación, en la violación del derecho de defensa de la demandante, en la medida en que la Decisión impugnada considera a la demandante responsable por la multa basándose en las TPDS efectuadas por Philips.
- 6) Sexto motivo, basado en la infracción del artículo 296 TFUE, en un error manifiesto de interpretación y en la violación de los principios de igualdad de trato y de buena administración, por considerar que la Decisión impugnada a) no motiva suficientemente la no inclusión de las TPDS en el caso de Samsung, y/o b) incluye o excluye TPDS arbitrariamente, de lo que resulta un trato desigual entre la demandante y Samsung.
- 7) Séptimo motivo, basado en la infracción del artículo 101 TFUE, del artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 y en la violación de los principios de igualdad de trato y de buena administración, en la medida en que a) la Decisión impugnada no se dirige contra LPD y las filiales de LPD que participaron en las infracciones mientras que sí se dirige contra sociedad en participación y a su sociedad matriz, y b) la Decisión impugnada no se dirige contra otras sociedades matrices que se encontraban en la misma situación que la demandante